



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-06/2022.

**RECURRENTE:** CC. ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y  
PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**C. ONÉSIMO AGUILERA BURROLA.**  
**C. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**  
**Y/O AUTORIZADOS:** CC. JESÚS EDUARDO RUIZ MARCIN,  
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ BLANCO y MARISOL ARMAS

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LOS CC. ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA, QUIENES SE OSTENTAN COMO MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE ***“LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CNJP-RISON-020/2022, POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...”***.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UN AUTO, EN EL CUAL SE TIENE A LOS CC. ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA, PROMOVRIENDO UN INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, MISMA QUE FUE DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS... SE **ORDENA DAR VISTA** A LA RESPONSABLE, PARA QUE EN EL **TÉRMINO DE TRES DÍAS**, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga...SE TIENE AL MAESTRO OMAR VÍCTOR CUESTA PÉREZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REMITIENDO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CNJP-RI-SON-020/2022.

POR LO QUE, **SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, SE NOTIFICA A LOS **CC. ONÉSIMO AGUILERA BURROLA Y IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, EN SU CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE SENTENCIA PROMOVIDO POR LOS CC. ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA, Y ANEXOS, CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS**  
**ACTUARIO**



T. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, doy cuenta con escrito constante de nueve fojas útiles y anexos, suscrito por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como candidatos para ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Instituto político antes mencionado, quienes presentan dentro del ocurso que nos ocupa, un incidente por incumplimiento de sentencia, recibido en oficialía de partes de este Tribunal a las 10:08 horas del día veinticinco del mes y año en curso; asimismo, se da cuenta con oficio número CNJP-SGA-OF-275/2022 y un anexo, signado por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, constante de una foja útil y anexo, recibido en oficialía de partes de este Tribunal, el día veinticinco del mes y año que transcurre, así como con el estado procesal que guardan los autos del cuaderno de antecedentes JDC-TP-06/2022. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Visto el escrito de cuenta signado por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como candidatos para ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Instituto antes mencionado, constante de nueve fojas útiles y anexos, por una sola cara, mediante el cual promueven un incidente por incumplimiento de sentencia; téngaseles por hechas las manifestaciones a que se contraen en el ocurso que se atiende, las que se tienen por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias y se ordenan agregar a los autos, para los efectos procesales conducentes.

Por tratarse de un Incidente de Ejecución de Sentencia, misma que fue dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dentro del expediente JDC-TP-06/2022; fórmese cuadernillo incidental para efecto de tramitarlo por cuerda separada, el cual deberá estar integrado con copia certificada del presente auto, seguido de las constancias originales que obren a partir del escrito de Incidente de Ejecución de Sentencia signado por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza; asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, dése vista a la autoridad responsable, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su interés convenga.

## Cuaderno de antecedentes JDC-TP-06/2022

Proceda la Secretaria General por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a revisar si se da cumplimiento a los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita.

Por otro lado, visto el oficio número CNJP-SGA-OF-275/2022 y anexo de cuenta, suscrito por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibidos en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día veinticinco de agosto del año en curso, se le tiene remitiendo copia certificada de resolución del dieciséis del mes y año que transcurre, dentro del expediente CNJP-RI-SON-020/2022, emitida por la Comisión antes mencionada, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintidós, emitido por los magistrados que integran este Organismo Jurisdiccional.

Por lo anterior, se tiene por recibido el oficio y anexo mencionado con anterioridad, los cuales se ordena agregar al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para que obren como corresponda, mismos que serán valorados en el momento procesal oportuno.

Notifíquese en términos de Ley.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**LA SUSCRITA LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:**

Que la presente copia fotostática, constante de **01 (UNA)** foja útil, cotejada y sellada, corresponde íntegramente al acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, emitido por el pleno de este Tribunal.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.**

  
  
**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.**



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

2022 AGO 23 AM 10:08

Con 2 anexos

RECIBIDO  
HERMOSILLO SONORA

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA  
PRESENTES.**

**ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA**, en nuestro carácter de militantes del partido Revolucionario Institucional así como candidatos en virtud de la sentencia emitida por ese Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora dentro del expediente JDC-TP-06/2022 para ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del instituto político antes mencionado, dentro del proceso interno, para el período estatutario 2022 - 2026, personalidad que se encuentra acreditada en autos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Luis Donaldo Colosio entre calle Calzada de los Ángeles y Santa Fe, Hermosillo, Sonora, Plaza Andenes local 229 y autorizando para que actúen en mi representación, incluidas las facultades para presentar promociones y todo tipo de escritos a mi nombre, así como para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluidas las personales a los ciudadanos María del Carmen Escalante Arvizu, José Iván Ganceda Sánchez y Esteban Vanegas Monge, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 17<sup>1</sup> y 116<sup>2</sup> segundo párrafo fracción IV inciso c) numeral 5, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 22<sup>3</sup> de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora, así como lo contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE**

<sup>1</sup> Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>2</sup> Artículo 116. ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: ... 5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

<sup>3</sup> Artículo 22.- ... El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores en materia electoral en los términos que establezca la ley.



002

**TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>4</sup>, venimos a interponer escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que, a la fecha de la interposición del presente recurso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de manera injustificada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal Estatal Electoral en la sentencia establecida dentro del expediente JDC-TP-06/2022.

## Hechos.

1. El día 16 de junio del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional, emitió resolución dentro del expediente CNJP-RI-SON-020/2022, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por los militantes Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu; mediante la cual declaró que los suscritos no cumplimos con los requisitos establecidos en la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del instituto político referido en el estado de Sonora.
2. Con fecha 20 de junio del año en curso, los suscritos interpusimos ante la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la resolución señalada en el punto anterior, misma que se registro bajo la clave SG-JDC-11/2022.
3. El 30 de junio del presente año, mediante acuerdo plenario la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia del juicio ciudadano, en virtud de que se debió agotar la instancia local, por lo que ordenó reencauzarlo a ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual quedó registrado bajo la clave JDC-TP-06/2022.
4. El 5 de agosto del año en curso, ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resolvió el medio de impugnación mencionado en el punto anterior.

## Consideraciones previas.

En primer término, los suscritos manifestamos que si bien es cierto la legislación electoral local no contempla un catálogo de incidentes en materia jurisdiccional, lo cierto

<sup>4</sup> Jurisprudencia 24/2002. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



es que no debe de existir obstáculo alguno para promover el presente incidente de inejecución de sentencia ante esa autoridad jurisdiccional, en virtud de que el derecho constitucional de acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en sus principios rectores, el derecho de los justiciables como lo es el debido cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, por lo que en caso de no existir cumplimiento alguno por parte de las autoridades responsables a las que les haya recaído una obligación mediante sentencia, es decir, ante la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por las autoridades jurisdiccionales, el incidente de incumplimiento de sentencia se convierte en un derecho y el medio idóneo para atacar el no cumplimiento de una resolución.

Lo anterior es así, en virtud de que, de acuerdo al dispositivo constitucional antes mencionado, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, pero para que ésta sea completa, es necesario que no solo abarque el fondo de una decisión litigiosa, es decir, no basta con que se reconozca un derecho a favor de alguna parte, si no que se desahoguen todas las acciones tendientes a cumplir con el fallo.

Por ello, se debe considerarse que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivo el acatamiento de las determinaciones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales para lograr la aplicación del Derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en una ejecutoria.

De ahí que, la naturaleza de la ejecución de una sentencia, consiste en materializar lo ordenado por un organismo jurisdiccional, de tal manera que se alcance su cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto, de tal manera que las autoridades jurisdiccionales cuentan con la competencia debida para resolver el conocimiento incidental relativa a la no ejecución de una sentencia dictada.

### **Planteamiento.**

A partir de las consideraciones previas antes expresadas, manifestamos que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional no ha dado cumplimiento a lo contenido en la sentencia aprobada por ese Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente JDC-TP-06/2022. Tal y como se desprende de los hechos apuntados, el día 5 de agosto del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resolvió dentro del expediente identificado con la clave JDC-TP-06/2022 lo siguiente:

*"SÉPTIMO. Efectos de la resolución. Por todo lo expuesto en la presente resolución, al resultar fundados los agravios identificados como incisos D) y E), se revoca la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente identificado con clave CNJP-RI-SON-020/2022, para los siguientes efectos:*

1. Ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que declare infundados los agravios hechos valer por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, en el recurso de inconformidad identificado bajo expediente CNJP-RI-SON-020/2022, y por ende, confirme en sus términos, el dictamen procedente emitido por la Comisión Estatal de Procesos





Internos, en fecha tres de junio de dos mil veintidós, que recayó a la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

2. Como consecuencia de lo anterior, la responsable deberá revocar el Dictamen emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Sonora, mediante el cual se niega la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós.
3. De igual manera, deberá revocar el Dictamen emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Sonora, mediante el cual se acepta la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, en donde dejó sin materia el procedimiento electivo subsecuente a que se refiere la base DÉCIMA TERCERA de la convocatoria y declaró electos a los ciudadanos señalados en este párrafo, como titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del instituto político en comento.
4. **En el entendido de que, deberán prevalecer los dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, en los que se declara la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas integradas por Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, así como Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza.**

**Lo anterior, para efecto de continuar con el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, conforme al método de asamblea de Consejeras y Consejeros políticos, establecido en sesión de diecisiete de mayo del presente año por la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.**

5. Con fundamento en el artículo 178 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en comento, dictar las medidas pertinentes para que instruya al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que se establezca una dirigencia provisional del Comité Estatal en cuestión (la cual deberá recaer en cualquier militante que reúna los requisitos conforme a sus estatutos); lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos políticos-electorales de sus militantes y procurar la integración de su órgano directivo, para que éste a su vez se encuentre en posibilidad de continuar realizando las labores propias del instituto político en comento, hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.
6. **Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a las Comisiones Nacional y Estatal de Procesos Internos, todas del Partido Revolucionario Institucional, para que, en el ámbito de sus competencias, y en la medida que la convocatoria y su regulación interna lo permitan, lleven a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento del presente fallo, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que se realicen."**

De lo antes transcrito, se observa en lo aquí interesa:

- A) Que deben de prevalecer los dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, de fecha 3 de junio de la presente anualidad, en la que se declara la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas integradas por Onésimo

100



- B) Que lo anterior, es para efecto de que **continúe el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, conforme al método de asamblea de Consejeras y Consejeros políticos,** establecido en sesión de diecisiete de mayo del presente año por la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora;
- C) Que, para efecto de lo anterior, se vinculó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a las Comisiones Nacional y Estatal de procesos internos, todas del partido Revolucionario Institucional, para que en el ámbito de sus competencias y en la medida que la convocatoria y su regulación interna lo permitan, **lleven a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la sentencia referida.**

Partiendo de las obligaciones señaladas en párrafos anteriores, tanto la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional, como las Comisiones Nacional y Estatal de procesos internos, se encuentran obligadas a llevar a cabo las acciones ordenadas en la sentencia antes referida, con el objeto de que tanto la fórmula Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu como la que integramos los suscritos participemos en la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, en los términos planteados en la Convocatoria expedida para tal efecto.

Por lo que, si nos encontramos en el momento procesal, establecido en la base décima tercera de la Convocatoria referida, relativo a la validez y procedencia del dictamen aprobado por la Comisión Estatal de procesos internos en relación a la solicitudes de registro, tanto la Comisión Nacional de Justicia Partidaria así como las Comisiones Nacional y Estatal de procesos internos, todas del partido Revolucionario Institucional están obligadas a desplegar las diligencias correspondientes relativas a establecer los nuevos plazos para el desarrollo de las etapas de la Convocatoria para el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora (mismos plazos que fenecieron al transcurrir la cadena impugnativa de mérito) para poder:

- A) Acreditar a los representantes que podrán concurrir a nuestro nombre a las asambleas electivas que correspondan;
- B) Realizar las actividades de proselitismo;
- C) Entregar el informe sobre el origen, uso y destino de los recursos empleados por los participantes durante nuestras actividades para efecto de la fiscalización correspondiente;







A su vez, las diligencias correspondientes para:

006

- A) La celebración de la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento para la Elección de dirigentes y postulación de candidaturas;
- B) La elaboración de la documentación y material electoral;
- C) La instalación de los centros de votación en los 72 municipios del estado;
- D) La organización del inicio y desarrollo de la votación;
- E) El cómputo estatal;
- F) El desarrollo de la Asamblea electiva estatal;
- G) La realización de la declaración de validez del proceso interno;
- H) Así como la toma de protesta.

Sin embargo, tales acciones ordenadas en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-06/2022, tenemos que, a la fecha de la presentación del presente incidente de inejecución de sentencia, dicha Comisiones no han realizado diligencia alguna, para salvaguardar los derechos políticos electorales de las fórmulas que participamos en el presente proceso de elección interno. Puesto que las Comisiones antes referidas han contado con el tiempo suficiente para resolver lo ordenado en el presente asunto, por lo que es de advertirse una conducta omisa de manera injustificada dar cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal Estatal Electoral, virtud por cual, presentamos ante esa autoridad jurisdiccional incidente de incumplimiento de sentencia, con el fin de solicitar la plena ejecución de la determinación adoptada en la sentencia recaída en el expediente JDC-TP-06/2022 para garantizar nuestro derecho a la tutela judicial efectiva.

Ello porque el objeto del fallo emitido por esa autoridad jurisdiccional en materia electoral, consiste en que en que **continúe el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, conforme al método de asamblea de Consejeras y Consejeros políticos**, sin embargo al no existir diligencia alguna que permita la ejecución de acción alguna que de continuidad al proceso interno de mérito, violenta los derechos políticos de los suscritos así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, acudimos a ese Tribunal Estatal Electoral, vía incidente de incumplimiento de sentencia, solicitando la debida ejecución del fallo ordenado por ese organismo jurisdiccional, establecido en la sentencia JDC-TP-06/2022 ello porque las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, son obligatorias y de orden público. De ahí que cada organismo jurisdiccional tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento





de sus resoluciones y proveer lo necesario para que se realice la plena ejecución de éstas, así como vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones.

Es importante establecer que, si bien es cierto, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que se vinculó a las Comisiones Nacional y Estatal de procesos internos a realizar para que en el ámbito de sus competencias y en la medida que la convocatoria y su regulación interna lo permitan, **lleven a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la sentencia referida**, por lo que tampoco están exentas de accionar las medidas correspondientes para el cumplimiento del fallo en cuestión, sobre todo, en virtud de se encuentran entre sus funciones estatutarias las relativas para desplegar actos para continuar con el proceso electivo de mérito. Sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**<sup>5</sup>.

Por lo que atención a los postulados básicos constitucionales en que se encuentran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, esta la de garantizar la constitucionalidad de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales las cuales son de observancia obligatoria y no pueden dejarse al margen sus determinaciones. Sentencias que forman parte de la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, de otra manera no sería posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como se advierte en la Tesis 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 31/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

<sup>6</sup> DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que, dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.





En el mismo sentido, en la jurisprudencia interamericana esta dimensión de completitud de la justicia se traduce en los siguientes componentes:

- A) El cumplimiento como la ejecución de las sentencias constituyen componentes del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva<sup>7</sup>.
- B) La efectividad de las sentencias depende de su ejecución, debido a que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permitiera que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.<sup>8</sup>
- C) El deber de garantizar los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas implica la obligación de establecer mecanismos de seguimiento e imposición del cumplimiento que estén disponibles y sean accesibles en la práctica, como medidas coercitivas de distinta naturaleza, entre ellas, las sanciones contra quienes dificultan el ejercicio efectivo de los derechos.<sup>9</sup>

Por todo lo anterior, solicitamos ese Tribunal Estatal Electoral, conforme a las normas constitucionales y convencionales que rigen el sistema de justicia electoral, lleve a cabo las actuaciones necesarias que sean aptas, necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de su ejecutoria. En virtud de que de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria para la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, han transcurrido desde su expedición, es decir, desde el 24 de mayo del presente año a la fecha, aproximadamente 85 días, lo que ha dilatado el proceso electivo de los cargos antes mencionados, implicando que cada una de las etapas contenidas relativas al nombramiento de representantes, proselitismo, la asamblea de consejeras y consejeros políticos, la integración de las mesas directivas de las asambleas electivas, su desarrollo, el computo estatal y la asamblea electiva estatal, así como la declaratoria de validez y entrega de las constancias de mayoría, no se han realizado en los plazos contenidos en la convocatoria de mérito, situación que constituye un obstáculo, ya que dilatar el proceso electivo, crea incertidumbre al no fijar plazos ni ordenar la inmediata continuación del proceso y se sigue vulnerando los derechos políticos electorales de los militantes que estamos participando conforme al derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le ordene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional a cumplir en un plazo razonable e improrrogable, lo contenido en la sentencia dentro del expediente JDC-TP-06/2022 e informe el cumplimiento de la misma. Sirve de sustento la Tesis XCVII/2001 emitida por la Sala Superior del TEPJ, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Ver. Corte IDH, Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 140.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 219.

<sup>9</sup> Ver. Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, Sr. Ban Ki-moon. UN Doc. A/HRC/25/31, 19 de diciembre de 2013, párr. 35

<sup>10</sup> Tesis XCVII/2001. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las





Se aportan y ofrecen los siguientes medios probatorios:

009

1. Documental privada. Consistente en copia simple de nuestras credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
2. Informe de autoridad. Que deberá rendir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional, así como las Comisiones Nacional y Estatal de procesos internos, sobre el cumplimiento de la sentencia establecida dentro del expediente JDC-TP-06/2022 y en su caso los motivos y razones por los cuales no ha llevado a cabo acción alguna tendiente a cumplir con la sentencia referida.

Por todo lo antes expuesto y fundado en el presente escrito incidental, atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por presentado incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de la omisión injustificada de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a las Comisiones Nacional y Estatal de procesos internos todas del partido Revolucionario Institucional, en dar cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal Estatal Electoral, a la resolución contenida dentro del expediente JDC-TP-06/2022.

Segundo. Tenernos por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados a las personas señaladas para los mismos efectos en los términos planteados en el proemio de la presente incidente.

Tercero. En atención a las argumentaciones y fundamentos que se hacen valer en el presente incidente, ordene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a las Comisiones Nacional y Estatal de procesos internos todas del partido Revolucionario Institucional a cumplir en un plazo razonable e improrrogable, lo contenido en la sentencia dentro del expediente JDC-TP-06/2022 e informe el cumplimiento de la misma.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES**

**PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA**

leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.







TRIBUNAL EST



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
 BOTO  
 ESPINOZA  
 PASCUAL AXEL  
 DOMICILIO  
 C PROYECTO LEON 2  
 FRACC URSI VILLA DEL REY 83280  
 HERMOSILLO, SON.  
 CLAVE DE ELECTOR STEP880708204100  
 CURP SOEP80708HRT5504  
 ESTADO 26 MUNICIPIO 049 SECCION 0584  
 USUARIO 0001

FECHA DE EMISION  
 08/07/1995  
 SEXO H

INE

10MEX1271470682<<0564075270489  
 8807087H2612311MEX<02<<27764<1  
 BOTO<ESPINOZA<<PASCUAL<AXEL<<<



ECTORA

**LA SUSCRITA LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **11 (once)** fojas útiles, cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al escrito de incidente de sentencia promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, así como sus anexos, dentro del expediente JDC-TP-06/2022.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.**

  
**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRIQUEZ,  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.**

